

1120.12

Bogotá D.C., 02 de abril de 2019

Radicado: 2019112002399031



Asunto: Respuesta Consulta - Radicado No. 2019200500655322

De la manera más atenta esta Subdirección encontrándose dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se permite dar respuesta a su consulta, no sin antes advertirle que esta respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 ibíd., constituyéndose simplemente en un criterio orientador:

Se plantean las siguientes inquietudes:

- "1. una trabajador independiente que devengue por una empresa mensualmente 500.000 y por otra empresa mensualmente 400.000 como se debe realizar la retención de seguridad social? debe hacer la suma de los dos ingresos y calcular para el ibc el 40? Quien debe hacerlo? o por el contrario las dos empresas retendran el 28.5% sobre un salario minimo asi este sea superior a su ingreso mensual?*
- 2. un trabajador independiente con contrato diferente a la prestacion de servicios, tambien le deben hacer la retencion por seguridad social? en este caso mediante que documnto certifica los costos que son descontables del ingreso?"(sic)*

Frente a la consulta, nos permitimos referirnos a normatividad sobre la forma de realizar aportes por parte de los independientes y la retención de los mismos.

Con la expedición del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, se establece la forma en que los trabajadores independientes con ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, determinarán el Ingreso Base de Cotización-IBC, a saber:

Artículo 135. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyo un capitulo al CPACA.



ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107° del Estatuto Tributario. (resaltado y subrayado nuestro)

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. (...)"

La anterior norma, dispone que para efectos de la obligatoriedad de cotizar a la seguridad social, los independientes se clasifican en: 1) Trabajadores por cuenta propia; 2) independiente con contrato diferente a prestación de servicios y 3) Independiente con contrato de prestación de servicios personales.

En atención a lo señalado anteriormente, si las rentas del independiente son por cuenta propia o provienen de un contrato diferente al de prestación de servicios deben cotizar mes vencido y sobre mínimo el 40% del valor mensualizado de sus ingresos y no del valor del contrato y para calcular el ingreso base de cotización IBC podrán deducir las expensas que se generen en la ejecución de su actividad o renta que generen sus ingresos conforme a lo dispuesto en el art. 107 del Estatuto Tributario que en su tenor literal señala:

"Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes. (...)"

Frente a la aceptación de las deducciones, el H. Consejo de Estado- Sección IV, Expediente 16454 del 13 de agosto de 2009. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, expresó:

"Se resalta entonces que, en materia tributaria, sólo son aceptables como deducción las expensas que tengan relación de causalidad, que sean necesarias y proporcionadas respecto del ingreso percibido; de lo contrario, sólo son admitidas las deducciones expresamente reconocidas por la ley, siendo la aplicación de éstas últimas de carácter restrictivo, como quiera que responden a una excepción fiscal. Además, la misma ley especifica cada uno de los requisitos esenciales para la aceptación de las mismas en los siguientes términos:

"CAUSALIDAD: Es el vínculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta".

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

“NECESIDAD: El requisito de la necesidad del gasto, debe establecerse en relación con el ingreso y no con la actividad que lo genera; basta con que sea susceptible de generarlo o de ayudar a generarlo”, y
“PROPORCIONALIDAD: Este presupuesto exige que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso (magnitud del gasto y beneficio que pueda generarse)”.

Para el caso de los independientes con contratos de prestación de servicios personales deben cotizar mes vencido sobre mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y no tendrán derecho a descontar las expensas del artículo 107 del E.T.N.

Conforme con lo expuesto damos respuesta a sus inquietudes así:

Todas las personas económicamente activas con capacidad de pago, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social Integral están en la obligación de aportar a los Sistemas de Salud y Pensiones, y en forma voluntaria al Sistema de Riesgos Laborales excepto que suscriban contrato formal de prestación de servicios con duración superior a un (1) mes, de la siguiente forma:

1) **Los trabajadores independientes por cuenta propia y los que suscriban contratos diferentes al de prestación de servicios**, cotizarán mes vencido sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda, pudiendo deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107° del Estatuto Tributario.

2) **Los trabajadores independientes con contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación o compra de insumos relacionados con la ejecución del contrato**, cotizarán igualmente sobre un ingreso base de cotización mínimo del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir IVA y sin efectuar las deducciones del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Debe tener en cuenta la consultante que un independiente puede tener dos o más contratos, e inclusive percibir ingresos como dependiente o pensionado y por tal razón debe realizar los aportes que correspondan a cada uno de los ingresos en forma proporcional, teniendo en cuenta que el tope máximo de cotización es de 25 smlmv .

Para efecto de la retención y pago de aportes por parte de los contratantes que registrará a partir del mes de junio de 2019, los contratantes deberán calcular del total de los ingresos percibidos el 40% del valor mensualizado del contrato y cotizar sobre este IBC, si los ingresos percibidos por el independiente son inferiores a un (1) smlmv e informa al contratante que no percibe otros ingresos, no estará en la obligación de cotizar.

No obstante, si el contratista informa que percibe otros ingresos adicionales que sumados superan un (1) smlmv, cada contratante deberá retener y pagar los aportes que le corresponden al contrato independiente que el IBC resulte inferior al salario mínimo.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Para mayor entendimiento se presenta el siguiente ejemplo:

concepto		IBC 40%	SALUD	PENSION	RIESGOS LAB.
Contrato 1	\$ 700.000	\$ 280.000	\$ 35.000	\$ 44.800	de acuerdo a la actividad
Contrato 2	\$ 500.000	\$ 200.000	\$ 25.000	\$ 32.000	
Contrato 3	\$ 650.000	\$ 260.000	\$ 32.500	\$ 41.600	
Contrato 4	\$ 680.000	\$ 272.000	\$ 34.000	\$ 43.520	
total	\$ 2.530.000	\$ 1.012.000	\$ 126.500	\$ 161.920	

Conforme con lo expuesto, cada contratante debe realizar la retención y pago de aportes respecto del contrato firmado con el contratista.

Ahora bien tratándose de contratos diferentes a los de prestación de servicios, el trabajador independiente debe continuar realizando el pago de sus aportes de manera directa, pues la retención de aportes por parte de los contratantes solo se aplica para quienes celebren los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante donde exista subcontratación o compra de insumos o expensas.

Esperamos haber atendido favorablemente su consulta.

Cordial saludo,

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
Subdirectora Jurídica de Parafiscales

ELABORÓ: Berenice Cortés
REVISÓ: Maribel González

